



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez:

Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera

E. S. D.

REF:	11001333603520210010600
DEMANDANTE:	JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ OROZCO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RUTH MARIA DELGADO MAYA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.363.567 expedida en Ibagué, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 170.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales (e) del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicada en la Avenida el Dorado CAN

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



PROFESIONALIZACIÓN MILITAR

CALLE 44B #57-15 BOGOTÁ D.C.
No. del 3104042271- No. de fax institucional
Ruthmariadelgadomaya@gmail.com – didef@buzonejercito.mil.co



900101



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C. y la suscrita Apoderada en la Calle 44 B No 57-15 B/ La Esmeralda o al correo ruthmariadelgadomaya@gmail.com.

2. DE LAS PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FACTICO

La apoderada de la parte actora solicita en síntesis lo siguiente:

“(...) PRIMERA: Que se declare a la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes por las lesiones que sufrió el joven JAVIER RODRIGUEZ OROZCO, en hechos ocurridos el pasado veinticuatro (24) de noviembre de 2018, mientras se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional en el Batallón de Alta Montaña No 2 General Santos Gutiérrez Prieto, ubicado en el espino, departamento de Boyacá.

SEGUNDA: Como consecuencia de tal declaración se solicita que se condene a la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar los perjuicios morales ocasionados así:

NOMBRE	PARENTESCO	PRETENSION
JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ OROZCO	VICTIMA DIRECTA	80 SMLMV
JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ OLIVO	HIJO	80 SMLMV
YURBIS MARIA OLIVO GOMEZ	COMPAÑERA	80 SMLMV
ALMA PERALTA REALES	MADRE	80 SMLMV
GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ BERRIO	PADRE	80 SMLMV
YASBLEIDIS OROZCO PERALTA	HERMANA	40 SMLMV
GREYS PATRICIA ROMERO OROZCO	HERMANA	40 SMLMV
ESTHEFFANNY OROZCO PERALTA	HERMANA	40 SMLMV
NATY LUZ OROZCO PERALTA	HERMANA	40 SMLMV
MARIANA RODRIGUEZ PALOMO	HERMANA	40 SMLMV



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

FABIAN DARIO RODRIGUEZ PALOMO	HERMANO	40 SMLMV
JORGE ELIECER OROZCO PERALTA	HERMANO	40 SMLMV
IRINA BURGOS OROZCO	HERMANA	40 SMLMV
CHADERLIN PERALTA REALES	HERMANA	40 SMLMV
RICARDO RODRIGUEZ BALLESTAS	HERMANO	40 SMLMV
HILARIA BERRIOS DE RODRIGUEZ	ABUELA	40 SMLMV
TOTAL DEMANDANTES: 16		TOTAL: 840 SMLMV.

TERCERA: Que se condene a la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar al joven JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ OROZCO, debido a la gravedad de las lesiones que sufrió, las cuales lo han dejado invalido con incapacidad permanente y perdida de la capacidad laboral, los PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE FUTURO y DAÑO EMERGENTE FUTURO, así:

- A) EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONCOLIDADO, condénese a la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar al joven JAVIER RODRIGUEZ OROZCO, la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 17.261.994.00), suma que emerge de multiplicar el número de meses (20) meses que han transcurrido desde la fecha en que termino de prestar el servicio militar obligatorio hasta la fecha probable de presentación de este medio de control (26 de febrero de 2021) multiplicado por el valor del salario mínimo legal mensual vigente que en promedio se supone recibiría la victima (\$908.526) ello en razón a que por la lesión no ha podido volver a trabajar.
- B) EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE FUTURO, condénese a la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a mi mandante los perjuicios en esta modalidad, los cuales se componen por los dineros que dejara de recibir en el futuro, toda vez que la lesión causada y las secuelas le impedirán ejercer cualquier actividad económica u oficio, truncándose así su vida ya que se verá afectada su realización personal y profesional. Para la liquidación de este perjuicio, dada su dificultad probatoria, desde ya exhortamos al señor operador de justicia para que al momento da hacer la liquidación se tengan en cuenta los dictámenes periciales que se aportan en la presente demanda, o remita a la entidad o la Junta Regional de

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



PROFESIONALIZACIÓN MILITAR

CALLE 44B #57-15 BOGOTÁ D.C.
No. del 3104042271- No. de fax institucional
Ruthmariadelgadomaya@gmail.com – didef@buzonejercito.mil.co



900101



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Calificación de Invalidez, esto porque es evidente que con la lesión que sufrió el joven, se le frustraron muchas oportunidades e incluso la de trabajar, las cuales, de acuerdo con las reglas de la experiencia, se estima se traduciría en una ganancia económica considerable, la cual debe ser edificada teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La edad de veinticinco (22) años que tenía el joven JAVIER RODRIGUEZ OROZCO para la fecha de ocurrencia de los hechos, puesto que nació el 22 de agosto de 1996, y hasta su expectativa de vida.

La supervivencia o vida probable del joven JAVIER RODRIGUEZ OROZCO, de setenta y seis años (76), o la que realmente sea según la tabla de vida probable en Colombia establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

El porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que le sea determinado en su momento por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y/o la junta médica.

El valor del salario mínimo que recibía o ganaba el joven Javier como ayudante de obras civiles, que eran equivalentes o superiores al SMLMV.

Además, se deberán tener en cuenta las fórmulas matemáticas financieras reconocidas y aceptadas por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C) EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE FUTURO: Se compone por el dinero que el joven JAVIER RODRIGUEZ OROZCO, víctima directa, tendrá que utilizar por el resto de su vida para pagar el terapéutico y tratamiento psicológico; para el pago de transporte a los controles médicos; de las medicinas que tendrá que consumir por el resto de la vida, todo ello a consecuencia de la lesión que padeció y al estado de invalidez en que se encuentra.

Para liquidar este perjuicio solicito se tenga como pruebas los conceptos médicos de especialistas y de los dictámenes que rindan los peritos en su debida oportunidad.

A falta de bases suficientes para liquidar este perjuicio, solicitamos que de manera subsidiaria se condene a pagar como mínimo la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000,00)

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



PROFESIONALIZACIÓN MILITAR

CALLE 44B #57-15 BOGOTÁ D.C.
No. del 3104042271 - No. de fax institucional
Ruthmariadelgadomaya@gmail.com – didef@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

CUARTA: Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a la víctima directa, JAVIER RODRIGUEZ OROZCO, el valor de los perjuicios denominados hoy en día como “DAÑO A LA SALUD” causados por la alteración que en su entorno social y familiar produjeron y continuaran produciendo las secuelas que le quedaron como consecuencia de las lesiones que recibió, pues el estado de salud en que han quedado lo ha afectado de manera ostensible, y su entorno familiar y social ya no es el mismo. Su vida, su comportamiento, su manera de ver la vida cambió radicalmente. Su entorno social e incluso familiar dio un vuelco total. La angustia, la tristeza y depresión son una constante.

Estimamos, que por ser un caso excepcional, esto es, por las circunstancias probadas de ser mayor la intensidad y gravedad del daño, por este perjuicio se le debe pagar al joven JAVIER RODRIGUEZ OROZCO, mínimo el equivalente a ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, o lo más que se pruebe dentro del proceso, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe una eventual conciliación y se actualizara según la variación del Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que este reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios extrapatrimoniales y su actualización).

QUINTA: Condénese a la NACIÓN COLOBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar a los actores las costas y gastos judiciales a que hayan lugar.

SEXTA: Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a dar cumplimiento a la sentencia o auto que apruebe una eventual conciliación en los términos consagrados en los artículos 187, 192 y 195 de la ley 1437/11 para lo cual se tendrán en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 188 de fecha 29 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. En todo caso, los valores conciliados devengaran intereses moratorios desde la fecha de la conciliación hasta que paguen definitivamente.

3. - DE LOS HECHOS

La defensa indica frente a los hechos lo siguiente:

PRIMERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso, sin embargo es de gran relevancia tener en cuenta, que el demandante dentro de los hechos hace alusión a que este se propino dos disparos en el lado izquierdo del lado abdominal, haciendo que dicho acto no sea de carácter accidental si no de manera volitiva.

QUINTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

SEPTIMO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

OCTAVO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

NOVENO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO: No me consta, en cuanto al informe administrativo por lesiones me atengo a lo que en este conste y en cuanto a las afirmaciones que realiza el apoderado de la parte demandante sobre las razones que motivaron a la ejecución de los disparos autoinflingidos se deben tomar como confesión de parte.

DECIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en cuanto a las aseveraciones de que el soldado fue rebelde, y tenía un comportamiento conflictivo mientras prestaba su servicio militar, aquello se debe tomar como una confesión, frente a las demás afirmaciones el demandante deberá demostrarlo dentro del acervo probatorio allegado.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO SEXTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO OCTAVO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO NOVENO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

VIGESIMO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

VIGESIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

VIGESIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

VIGESIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

VIGESIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

VIGESIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

VIGESIMO SEXTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

VIGESIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.



CALLE44B #57-15 BOGOTÁ D.C
No. del 3104042271 - No. de fax institucional
Ruthmariadelgadomayaq@gmail.com – didef@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Declaraciones de la entidad demandada:

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrara, existe ausencia de responsabilidad de mi representada en los hechos de la demanda, relacionados con la lesión que alega padecer el señor **MANUEL DE JESUS HERNANDEZ GONZALEZ**, el día 16 de julio de 2018, como consecuencia de su falta de cuidado al levantarse sin prudencia del catre asignado.

Al no ser responsable administrativamente **La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, me opongo a la totalidad de los perjuicios solicitados por el demandante que supuestamente le ocasionaron los daños patrimoniales y extra patrimoniales aducidos como antijurídicos, pues su pedimento carece de fundamento. Así mismo, se solicita el pago de una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el EJERCITO NACIONAL ocasiono en el demandante un daño antijurídico, que no deba soportar, requisitos sine quanon, bajo las premisas, constitucionales y jurisprudenciales, ya que la entidad no podría endilgarse responsabilidad por el hecho de que una persona no tenga el debido cuidado al levantarse del lecho donde se encontraba descansando.

PERJUICIOS MORALES:

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado, demostrando su relación afectiva directa con la víctima y su aflicción, así:

“(...) tratándose de perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afin, por adopción o de crianza) – del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta corporación- y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la presunción

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



PROFESIONALIZACIÓN MILITAR

CALLE 44B #57-15 BOGOTÁ D.C.
No. del 3104042271- No. de fax institucional
Ruthmariadelgadomaya@gmail.com – didef@buzonejercito.mil.co



900101



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

de aflicción(...)"

Al respecto debe tenerse en cuenta que esto solo procederá en los casos que se haya avizorado una aflicción, congoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo cual como no ha sido acreditado, lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-212/12 MP: MARIA VICTORIA CALLE CORREA, del 15 de marzo de 2012, al manifestar que:

"La Sala de Revisión considera que el Juzgado y el Tribunal Administrativo si violaron el debido proceso constitucional del ICFES, *al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es mas, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto factico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el Juez Administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa o habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en si mismo considerados.* La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero palpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) "Las condiciones particulares de la víctima" y (b) "La gravedad objetiva de la lesión". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad, y reparación integral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



PROFESIONALIZACIÓN MILITAR

CALLE 44B #57-15 BOGOTÁ D.C.
No. del 3104042271 - No. de fax institucional
Ruthmariadelgadomaya@gmail.com – didef@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Perjuicio Fisiológico y/o daño a la salud:

El daño a la vida de relación ha sufrido un nuevo tratamiento si se tiene en cuenta la sentencia calendada el 14 de septiembre de 2011, expediente No 19031 que al respecto manifestó:

“(...) La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo aprobado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. (...)”.

Así las cosas teniendo en cuenta lo anterior, no es dable que se le reconozca al demandante tales daños como quiera que más allá de los dichos esbozados en el libelo de la demanda, no se allego prueba alguna que demuestre el daño.

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el daño a la salud, se repara con base en dos componentes: i) Uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) Uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada, conforme a lo indicado en sentencia H. Consejo de Estado- Sección Tercera C. P. Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2011, radicación No: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) actor: JOSE DARIO MEJIA HERRERA Y OTROS Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Referencia: Acción de Reparación Directa, razón por la cual al no existir prueba alguna o la reunión de estos importantes componentes, se deberá negar la pretensión en este sentido.

Perjuicios Materiales

- 1. Daño Emergente y lucro cesante:** Es importante señalar que respecto del daño emergente has sido considerado reconocible “cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; ... (Tamayo Jaramillo, Javier de la responsabilidad civil T. II, Bogotá, ed Temis 1986, pag 117.) el daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



PROFESIONALIZACIÓN MILITAR

CALLE 44B #57-15 BOGOTÁ D.C
No. del 3104042271- No. de fax institucional
Ruthmariadelgadomaya@gmail.com – didef@buzonejercito.mil.co



900101



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Así las cosas, es claro que para que el mismo se configure debe demostrarse que en efecto se causaron erogaciones con ocasión al daño sufrido, hecho este que no tiene ningún sustento, máxime cuando en su momento fue la misma entidad quien asistió al señor **JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ OROZCO**, en temas de atención médica y el demandante no incurrió en gasto alguno ni ha acreditado que lo hiciera también posteriormente. Lo anterior es suficiente para que no se otorgue su reconocimiento, pues si se observa con atención el libelo probatorio, del mismo no se derivan gastos como consecuencia de la patología que se reclama, ni siquiera atención médica por la misma, y ya lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, que se trata de un carga netamente probatoria.

De otro lado, y respecto del lucro cesante presente solicitado, debe tenerse en cuenta así como lo señala Tamayo, "(...)el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresara en el patrimonio de la víctima.(...)" *Ibidem*

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, hecho este que brilla aquí por su ausencia.

Es decir, cuando efectivamente hay un daño antijurídico cuya imputabilidad puede atribuirse al estado y perjudica notoriamente a quien reclama.

Finalmente, y razón del argumento expuesto por el apoderado es claro que las sumas solicitadas no tiene ningún sustento ni probatoria y menos aún sustento jurídico o jurisprudencial.

El demandante pretende que se le paguen perjuicios materiales, sin aportar documento idóneo que demuestre el ingreso que para la fecha o antes de incorporarse a prestar el servicio militar obligatorio percibía el demandante, por lo que solicito su señoría deberá negarse esta pretensión debido al poco y/o nulo material probatoria allegado al expediente, lo cual arroja duda sobre esta pretensión.

A LAS DEMAS PRETENSIONES: Como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

Por lo anterior, es menester que la parte demandante demuestre estos dos elementos para que se pueda indemnizar el daño, contrario sensum las pruebas aportadas son insuficientes para determinarlo; en el mismo sentido el demandante, sobre quien pesa la carga probatoria, no aportó el Acta de Junta Médico Laboral ni del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, actos administrativos esenciales para determinar tales perjuicios, razón por la cual solicito señor (a) juez negar esta pretensión.

Régimen de responsabilidad y jurisprudencia aplicable al caso.

Responsabilidad extracontractual del estado

El artículo 90 constitucional dispone que el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del estado se hace patente cuando se configure un daño el cual debido a su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la Jurisprudencia del H Consejo de Estado (Consejo de Estado; sección tercera; sentencia del 13 de Agosto de 2008; ex. 17042; C.P. Enrique Gil Botero).

De manera que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración como lo advierte el H. Consejo de Estado así:

“(…) Entendiendo por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución “la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas (...)” “Consejo de Estado; sección tercera;

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



PROFESIONALIZACIÓN MILITAR

CALLE 44B #57-15 BOGOTÁ D.C.
No. del 3104042271 - No. de fax institucional
Ruthmariadelgadomaya@gmail.com – didef@buzonejercito.mil.co



900101



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

sentencia del 16 de septiembre de 1999; ex. 10922, C.P. Ricardo Hoyos Duque”.

El daño antijurídico

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el presente caso, este consiste en las probable lesiones padecidas por el señor **JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ OROZCO**, que se podrían comprobar con el Acta de Junta Médico Laboral que establezca si hubo secuelas que por cierto no acompaña esta demanda.

Imputación Jurídica.

Ahora bien, acreditado el daño, debe abordarse el análisis del otro elemento de la responsabilidad, es decir, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si la posible lesión producida en la humanidad del soldado, es atribuible, a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por ello me permito proponer las siguientes excepciones con el fin de desvirtuar lo manifestado en la demanda y exonerar a la entidad demandada.

Caso concreto.

Sostienen los demandantes que el Ejército Nacional es administrativamente responsable por las lesiones padecidas supuestamente por el señor **JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ OROZCO**, el día 24 de noviembre de 2018 quien acciono un arma ocasionándose lesiones en su cuerpo, probablemente por problemas personales y según los demandantes el accidente acaeció en razón de su estadía en la milicia, por tanto concluyen que el soldado fue sometido a un riesgo adicional que no estaba en la obligación de resistir y que la entidad debía devolverlo a la vida civil en las mismas condiciones en que ingreso.

Pues bien, del material probatoria arimado al proceso, no se colige la certidumbre de la tesis de la parte actora, más bien se observa que **JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ OROZCO**, sufrió una lesión por su propia impericia, que bien le hubiera podido ocurrir fuera de la milicia, y que dado a que la lesión fue mientras prestaba su servicio militar



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

obligatorio, fue la propia institución la que le prestó los servicios médicos asistenciales como bien se puede apreciar de los que se afirma en los hechos de la demanda.

En efecto, el uso o manejo de armas sin el debido cuidado constituye en un actuar impensado del que alega ser una víctima que se traduce en una Culpa Exclusiva de la Víctima que por tanto libera de responsabilidad a mi representada así pues, regresando al caso de autos, se insiste en que el material probatoria allegado con la demanda no da cuenta de la responsabilidad extracontractual de mi mandante sino de una Culpa Exclusiva de la Víctima generadora de la lesión que alega sufrió el señor **JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ OROZCO**, que elimina el nexo causal entre el hecho y el daño, impidiendo esto, que los actora reciban la indemnización alegada.

Teniendo en cuenta el análisis de los hechos y lo anteriormente expuesto no surge intervención u omisión alguna del Ejército Nacional, de la que se desprenda su responsabilidad por las probables afecciones del señor **JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ OROZCO**, toda vez que el plenario carece de prueba idónea que así lo demuestre. Al contrario, lo que si se encuentra probado es que la lesión, a la cual no se le han establecido secuelas, fue producto de su propia falta de cuidado al manejar armas; lo que conllevo a alegar una posible lesión que injustamente hoy pretende reclamar.

En estas condiciones y atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al igual que lo probado en el proceso, solicito comedidamente a su señoría negar las suplicas de la demanda y consecuentemente eximir de responsabilidad al Ejército Nacional.

EXCEPCIÓN PREVIA:

CADUCIDAD

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En ese orden de ideas, el literal i) del artículo 164 del Código Contencioso

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



PROFESIONALIZACIÓN MILITAR

CALLE 44B #57-15 BOGOTÁ D.C.
No. del 3104042271 - No. de fax institucional
Ruthmariadelgadomaya@gmail.com – didef@buzonejercito.mil.co



900101



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), el señor demandante sufrió el presunto accidente el 24 de noviembre de 2018, no habiéndose definido su situación médico laboral a la fecha, y no siendo esta circunstancia atribuible a la administración, como quiera que no se evidencia dentro del expediente diligencia alguna del demandante para la realización de la Junta Médico Laboral, por tanto solicito sea aplicada esta figura de terminación anormal del proceso.

Ahora bien a través de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00157-01 (57932) Actor: MARÍA AMPARO MÉNDEZ SÁNCHEZ Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA hace referencia sobre la caducidad de la acción de reparación directa:

“(…) Caducidad de la acción de la reparación directa. La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga –la caducidad– no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público.

El numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, dispone: **“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”**. Así, para iniciar el cómputo del término de caducidad de 2 años de que dispone la norma, se hace necesario establecer i) el momento en el que ocurrió el daño o ii) el momento en el que el accionante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, en este caso

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



PROFESIONALIZACIÓN MILITAR

CALLE 44B #57-15 BOGOTÁ D.C.
No. del 3104042271- No. de fax institucional
Ruthmariadelgadomayag@gmail.com – didef@buzonejercito.mil.co



900101



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

*siempre que se acredite la imposibilidad de que aquél conociera la fecha de su ocurrencia. (...)"
Énfasis propio.*

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD.

Tal como se indicó en líneas atrás, no obra en el proceso medios de convicción que acrediten la responsabilidad de mí representada, puesto que se carece de piezas probatorias que indiquen que la supuesta lesión que nos ocupa sea de origen profesional o atribuible al servicio.

INEXISTENCIA DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO DEL DAÑO.

Así como se expresó anteriormente, el daño no puede ser fruto de la especulación o las elucubraciones, si no que este debe estar debidamente acreditado; para el caso que nos ocupa emerge claramente que no existe el elemento material que lo pruebe puesto que se carece de la calificación médico laboral que establecería si realmente hubo unas secuelas que implicaran una pérdida de la capacidad laboral del soldado **JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ OROZCO**, esto es que a falta de secuelas no existe daño.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Atendiendo las circunstancias específicas del caso, y en concordancia con lo probado hasta el momento se tiene que la supuesta lesión sufrida fue consecuencia de un actuar volitivo del señor demandante de acuerdo a que dentro de los hechos se expresa que el señor recibió dos disparos ocasionados por el mismo, para esta defensa causa extrañeza que una persona sufra dos disparos ocasionados por él mismo, si se tienen en cuenta que un fusil es un arma que requiere ser accionada en su gatillo para que pueda accionarse la munición, con esto se quiere decir, en gracia de discusión, que podría entenderse como accidente el primero, pero de ninguna manera el segundo, porque estaríamos en presencia, entonces, de un actuar consciente y volitivo



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

de parte del afectado.

Esta defensa insiste en que en el sub lite se encuentra claramente probada la causal exonerativa de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, los hechos de la demanda dan cuenta que se reclaman perjuicios por las presuntas lesiones causadas en su humanidad por el mismo señor **JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ OROZCO** al accionar un arma de fuego y ocasionarse lesiones; no obstante, como ya se argumentó fueron varios disparos hechos hacia la misma persona, haciéndolo no accidental por el contrario se denota dicha conducta de manera volitiva, se tiene que el eje central de la discusión expuesta por el togado es en ese sentido.

Como medio exceptivo me permito presentar al H. Despacho la causal de ausencia de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Para el caso sub examen.

La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Sobre este tópico también se ha pronunciado dicha H. Corporación así: "...no basta con que exista un daño sufrido por una persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado...".

La imputabilidad de acuerdo a GARCIA DE ENTERRIA y TOMAS RAMÓN FERNANDEZ, "es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del poder de reparar un daño, con base en la relación existente entre aquel y este."

Recordemos que reiteradamente la jurisprudencia ha dicho que no todos los daños que causen las personas al servicio de la administración se imputaran inmediatamente a ésta, sino sólo los que sean como consecuencia del ejercicio de funciones públicas, excluyendo en consecuencia, la actividad privada de los agentes, o funcionarios de la administración.

Es conveniente precisar que en relación con esta causal de exoneración el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de octubre de 1.999, manifestó lo siguiente:

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



PROFESIONALIZACIÓN MILITAR

CALLE 44B #57-15 BOGOTÁ D.C
No. del 3104042271 - No. de fax institucional
Ruthmariadelgadomaya@gmail.com – didef@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

“Para efectos de decidir el caso examinado, conviene previamente establecer si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si por el contrario no fue relevante en el acaecimiento de éste.

Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación a las obligaciones a las cuáles está sujeto el administrado de tal forma que dicha obligación por parte de la víctima se puede invocar como factor que destruya el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño. En efecto para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad a la administración, aquélla debe cumplir estos requisitos:

a.- Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado fue la causa única del daño, la exoneración es total; si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial, se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración, a condición de que se configure los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso.

Ahora bien si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

b.- El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor. Si el obrar de la víctima fue provocado, propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.

c.- Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito.

Por otro lado tenemos la sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744) de la cual expresa lo siguiente:

“CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA - Noción. Definición. Concepto / CONFIGURACIÓN DE LA CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA - Requisitos / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONCAUSALIDAD Y DE REDUCCIÓN EN LA APRECIACIÓN DEL DAÑO La culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado (...) **para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de**

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



PROFESIONALIZACIÓN MILITAR

CALLE 44B #57-15 BOGOTÁ D.C
No. del 3104042271- No. de fax institucional
Ruthmariadelgadomayag@gmail.com – didef@buzonejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. (...) para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos: Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño (...). El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración. Énfasis Propio

De lo expuesto en las sentencias se logra colegir que nos encontramos frente a una Culpa exclusiva de la víctima, como quiera que el hecho de la víctima no fue propiciado por el presunto ofensor, el demandante no tuvo el deber de cuidado al bajarse de su catre ocasionándose la presunta lesión.

CARGA DE LA PRUEBA.

Está plenamente demostrado que el demandante no allegó dentro del acervo probatorio prueba que indicara la posible conducta omisiva por parte de la administración, y es a quien corresponde demostrar los supuestos facticos en los cuales funda su pretensión. A través de sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048) Actor: Angélica Muñoz Monsalve Demandado: Empresas Varias de Medellín Referencia: Acción Contractual, pronunciamiento que describe la carga dinámica de la prueba, de la siguiente manera:

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



PROFESIONALIZACIÓN MILITAR

CALLE 44B #57-15 BOGOTÁ D.C
No. del 3104042271- No. de fax institucional
Ruthmariadelgadomaya@gmail.com – didef@buzonejercito.mil.co



900101



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

“(…) **CARGA DE LA PRUEBA** - Supuestos fácticos / **CARGA DE LA PRUEBA** - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / **CARGA DE LA PRUEBA** - Noción. Definición. Concepto

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, **le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.** Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”(…)”Subrayado Nuestro

Por otro lado tenemos lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que versa lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares." Énfasis Propio

De acuerdo a lo expuesto en la norma antecedida es requisito sine qua non que las partes deban probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y si el demandante dentro del acervo probatorio no demuestra la omisión en que incurrió la administración, y que producto de ello se le ocasionó un daño no hay lugar a la imposición de una sanción por algo que todavía no se ha demostrado.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DEL DECRETO 1796 DE 2000.

Es de resaltar su señoría la negligencia con la que ha actuado la parte demandante, de conformidad a que dicha lesión tuvo acaecimiento el día es del 24 de noviembre de 2018 y a la fecha no se haya practicado la Junta Médico Laboral Definitiva, nótese que dentro del material probatorio allegado no se evidencia derechos de petición, tutelas incoadas en contra de la institución que represento y/o mecanismos en donde se solicite la realización de la Junta Médica Laboral y con ello definiendo su situación médico laboral con la entidad en beneficio suyo. Es por ello que el comportamiento del demandante denota una total incuria que en caso contrario hubiere evitado el desgaste del aparato judicial, generando que sea el propio juez quien se encargue de recopilar las pruebas cuando dicho rol debería de haberlo cumplido en su propio interés ya fuere el mismo demandante o su apoderado. Por tanto y de acuerdo a lo expuesto solicito sea aplicado el artículo 35 del Decreto 1796, que dice:

“ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO. Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y **abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses,** o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, **la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.** “



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

5. PETICIÓN PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por lo anteriormente expuesto, sírvase señor juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta el material probatorio allegado al plenario.

6. PRUEBAS

MANIFESTACIÓN PREVIA

Téngase en cuenta los elementos probatorios aportados en la demanda, como también se decreten las siguientes pruebas:

1. Copia de derechos de petición y/o acciones de tutela instauradas en contra de la institución que represento solicitando la práctica de la Junta Médica Laboral Definitiva.
2. Solicítese al Batallón de Alta Montaña No 2 "General Santos Gutiérrez", para que allegue al despacho copia de las capacitaciones en manejo o uso de armas realizadas a los soldados, en especial al señor soldado **JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ OROZCO**

7. ANEXOS

Poder para actuar y anexos.
Resoluciones de competencias.

8. PERSONERÍA.

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

9. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en el Ministerio de Defensa Avenida el Dorado CAN – CALLE 44B #57-15 B/ La Esmeralda, o al correo electrónico ruthmariadelgadomaya@gmail.com y/o didef@buzonejercito.mil.co Cel.: 3002410891.

RUTH MARIA DELGADO MAYA
C.C. 38.363.567 de Ibagué
T.P. 170.144 del H.C.S.J.



CALLE44B #57-15 BOGOTÁ D.C
No. del 3104042271- No. de fax institucional
Ruthmariadelgadomaya@gmail.com – didef@buzonejercito.mil.co

